

ORDENANZA XII-Nº 3

(Antes Ordenanza 162/09)

DENGUE

CAPITULO I

DECLARACION DE ALERTA AMARILLA

ARTÍCULO 1.- Se declara la adhesión del Municipio de Eldorado al Alerta Amarilla decretado por el Gobierno Provincial por la aparición de casos de Dengue en zonas próximas a nuestra ciudad.

ARTÍCULO 2.- Se dispone la afectación de los recursos municipales pertinentes a los fines de combatir la presencia de la larva del mosquito "Aedes Aegypti" transmisor del Dengue.

ARTÍCULO 3.- Se dispone que el Ejecutivo Municipal coordine con las demás fuerzas vivas de nuestra ciudad el mapeo y recolección de chatarras en nuestro Municipio a través del Area Municipal pertinente.

ARTÍCULO 4.- Se inicia una campaña de difusión pública sobre los métodos de prevención y lucha contra el Dengue teniendo por objeto principal transmitir la necesidad de sacar de las viviendas todos los recipientes que puedan acumular agua y constituyen el espacio ideal para que se produzca el mosquito que transmite el Dengue.

ARTÍCULO 5.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a afectar los recursos municipales necesarios para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores debiendo rendir cuentas periódicamente y en debida forma dentro de los diez días a este Concejo Deliberante.

CAPITULO II

PROHIBICION

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la utilización de floreros o todo tipo de recipientes que puedan acumular agua y colaboren con la proliferación del vector transmisor del dengue y otros, en todo el perímetro correspondiente a los Cementerios de la ciudad.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 7.- Todo propietario, inquilino o poseedor a cualquier título de vivienda o inmueble en la jurisdicción del Municipio, debe proceder a cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

- 1) controlar o eliminar, todos los recipientes naturales o artificiales, que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como ser: construcciones inconclusas o deterioradas, baches, cubiertas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, barriles destapados y todo otro potencial criadero de mosquitos;
- 2) mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso domésticos, barriles, tanques y otros similares de agua de consumo;
- 3) manejar los desechos sólidos en forma sanitaria, conforme las normas y recomendaciones locales, en particular su disposición en bolsas de recolección debidamente cerradas para su

posterior deposición en el vehículo recolector de residuos, en los días y horas prefijadas por la Municipalidad de Eldorado;

- 4) proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio objeto del inmueble, así como la limpieza de las canaletas del techo, cunetas y canales de desagües, muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños, y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de mosquitos;
- 5) permitir el ingreso de inspectores municipales, debidamente identificados, para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores.

ARTÍCULO 8.- Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, reparticiones de seguridad, centros industriales, comerciales, centros de salud, hogares o residencias para mayores, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, viveros, terminales de transporte urbano, o cualquier otro lugar similar de concentración de público.

ARTÍCULO 9.- Los inmuebles donde no se encuentren personas responsables que permitan el ingreso de los inspectores sanitarios municipales para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, serán declarados, Lugares de Riesgo Sanitario, y serán susceptibles de un apercibimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10.- En los casos previstos en el artículo anterior, los propietarios o locatarios de tales lugares, serán notificados mediante Nota o Cédula de Notificación la cual será adherida en el ingreso del inmueble, poniendo en conocimiento que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas. Si a la fecha señalada para la segunda inspección, tampoco se encontrare a personas alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente, la autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la apertura, ingreso o allanamiento del inmueble motivada en razones de salubridad o riesgo sanitario a los fines la fumigación, limpieza o eliminación de potenciales criaderos.

ARTÍCULO 12.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, debe proceder a cortar la hierba o maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, ripio y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así constituirse en lugar de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Todo neumático de vehículo que no se encuentre rodando debe ser mantenido bajo techo, seco o en condiciones seguras:

- 1) el transporte y almacenamiento de los mismos deben efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino;
- 2) se prohíbe abandonar cubiertas en el espacio público, así como lanzarla a barrancas, ríos y arroyos, canales, o cualquier otro espejo o cuerpo de agua;
- 3) aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soportes de techos, jardines, juegos de niños, y otros usos similares, deben ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de mosquitos;
- 4) aquellos negocios dedicados a la preparación o venta de cubiertas usadas o nuevas, se hallan comprendidos en las previsiones de la Ordenanza N° 068/2004.

ARTÍCULO 14.- Las empresas o negocios particulares dedicados a la compra / venta de chatarra o venta de repuestos usados, deben mantenerlos secos y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de mosquitos, si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techos, debe ser fumigada en forma frecuente y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la proliferación de vectores.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe a los particulares, y dueños de establecimientos de expendios de botellas vacías retornables y no retornables, al acopio de los mismos, de forma tal que permitan en forma directa o indirecta, la acumulación de agua que pudiera convertirse en criaderos de mosquitos.

ARTÍCULO 16.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las adecuaciones presupuestarias pertinentes y afectar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17.- Se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) por poseer criaderos en depósitos menores a 100 lts. multa de 10 U.F.;
- 2) por poseer criaderos en depósitos mayores de 100 lts. y hasta 200 lts. multa de 20 U.F.;
- 3) por poseer criaderos en depósitos mayores de 200 lts. multa de 30 U.F.;
- 4) por no permitir el ingreso al predio, multa de 10 U.F.

ARTÍCULO 18.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.



**MUNICIPALIDAD
DE ELDORADO**

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ELDORADO PROVINCIA DE MISIONES

*"2026 Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes,
de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la
tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes"*

